

ACTA SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1990

Siendo las 18:15 horas se da inicio a la sesión. Excusa la asistencia la Consejera señorita Alicia Cantarero.

Materias:

A. Cuenta del señor Presidente

B. TABLA:

1. Otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva, en banda UHF, para la ciudad de Santiago, a:

- a. Don Fernando Malatesta García;
- b. Don Manuel Diaz de Valdés Olavarrieta;
- c. Televisión KV 1850 Limitada; y
- d. Holíng de Televisión Limitada.

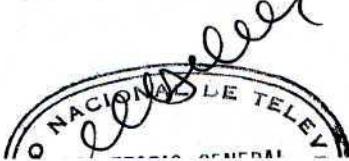
2. Recepción de señales de televisión por vía satelital.

3. Octavo Informe de los Contenidos de la Programación de la Televisión Chilena, realizado por la Dirección de Supervisión y Estudios.

A. Cuenta del señor Presidente:

El señor Presidente da una breve cuenta de la marcha del Servicio.

B. TABLA:



PRIMERO.

ACUERDO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES
DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN BANDA UHF, PARA LA CIUDAD DE SANTIAGO,
A LOS SOLICITANTES QUE SEÑALA

1. Que conforme a lo previsto en el artículo 7º transitorio de la Ley N°18.838, diversas personas naturales y jurídicas solicitaron concesiones del servicio de radiodifusión televisiva en banda UHF para la ciudad de Santiago y localidades vecinas.
2. Que en Sesión de este Consejo, celebrada con fecha 4 de Enero del año en curso, se verificó el resultado del concurso prescrito en el artículo 20º de la ley citada, en el cual quedaron determinadas las solicitudes que podían acceder a los 11 canales de televisión en banda UHF en la ciudad de Santiago.
3. Que, de las referidas 11 solicitudes, cuatro de ellas se encuentran en estado de ser resueltas por este Consejo, como asimismo, las oposiciones formuladas respecto de ellas, habiéndose emitido el informe técnico definitivo respecto de cada una de las mismas, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
4. Que, en primer término, debe hacerse constar que las solicitudes formuladas por don Fernando Malatesta García, don Manuel Díaz de Valdés Olavarrieta, Televisión KV 1850 Limitada y Holding de Televisión Limitada, dieron cumplimiento a los requisitos legales y administrativos dispuestos por la Ley N°18.838, como así también a los de carácter financiero y técnico, lo que permitió la evaluación, en su oportunidad, de las mismas y la emisión del informe técnico definitivo por parte de la Subsecretaría mencionada.
5. Asimismo, consta que a estas cuatro solicitudes formuló oposición la Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda., la que se analizará capítularmente a continuación respecto de cada solicitud:
 - a) Oposición formulada a las cuatro solicitudes por supuesta ilegalidad del procedimiento de concurso dispuesto por el artículo 7º transitorio de la Ley N°18.838 y efectuado en este Consejo:

La oposición formulada se fundamenta en que eventualmente no se habrían cumplido los requisitos que la Ley N°18.838 dispone para la situación de concurso y que tratan los artículos 7º transitorio y 20º de la referida ley. Los fundamentos de esta oposición también fueron expuestos en el recurso de protección N°81-90, interpuesto por la oponente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de este Consejo, el que fue rechazado en sentencia de primera instancia, de fecha 11 de Abril de 1990, ratificándose la legalidad del procedimiento dispuesto por este Servicio. La referida sentencia se encuentra firme luego de su confirmación por la Excma. Corte Suprema.

Sobre este particular, los solicitantes han pedido el rechazo de la oposición fundamentalmente por cuanto el concurso efectuado para la concesión de Canales de Televisión en banda UHF en Santiago, se efectuó conforme a derecho, de acuerdo a los argumentos que expresan al evacuar cada uno el respectivo trámite.

Teniendo presente lo anterior y el hecho de que el artículo 7º transitorio antes citado previó de manera especial la situación que se produciría durante los primeros treinta días de publicada la ley, lo que se confirmó en la práctica en el sentido de que se presentaron más solicitudes de concesión que de canales disponibles, de acuerdo a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio Res. GL 254/89, de 12 de Diciembre de 1989, por lo que de manera automática y por el sólo ministerio de la ley y el llamamiento implícito dispuesto por el artículo 7º transitorio ya mencionado, debía procederse a un concurso en que se evaluaran los antecedentes técnicos y financieros de las solicitudes presentadas durante los primeros treinta días, es que este Consejo estima, y así lo resuelve, que el concurso cuya procedencia constató en la Sesión de fecha 20 de Noviembre de 1989 ha sido efectuado legalmente y cumpliendo con el texto expreso de la ley y la intención del legislador para la situación excepcional que se ha mencionado, por lo cual procede rechazar este capítulo de oposición.

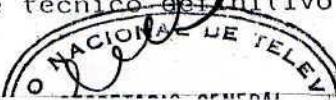
- b) Oposición formulada a las cuatro solicitudes en relación con la ubicación de su planta transmisora y sistema radiante:

Las cuatro solicitudes en análisis señalaron que su planta transmisora y elementos radiantes estarían ubicados en el Cerro San Cristóbal de esta ciudad, en una torre "comunitaria" cuya construcción prevé el Ministerio de Vivienda y Urbanismo con el fin de alojar en ella la mayor parte de las antenas de radiodifusión sonora y televisiva actualmente instaladas y por instalarse en el referido lugar.

La oposición formulada, idéntica en cada caso, sostiene que la referida torre "comunitaria" no pasa de ser un mero proyecto, del cual se desconocen sus detalles y financiamiento, lo que haría ineficaz los respectivos proyectos de los solicitantes por carecer éstos de planta transmisora y sistema radiante, lo que lleva a que el plazo de iniciación de las emisiones sea también impreciso al depender el proyecto de la acción de un tercero, en este caso el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Al evacuar el traslado respecto a este punto, los solicitantes han pedido su rechazo, argumentando, en general, que la no ejecución del mencionado proyecto no obsta a sus solicitudes, ya que en todo caso podrán optar por otras instalaciones ubicadas en el Cerro San Cristóbal, sin que por esto pueda llegar a existir una variación fundamental de sus proyectos.

Sobre este punto debe dejarse constancia que los solicitantes Televisión KV 1850 Limitada, Fernando Malatesta García y Manuel Díaz de Valdés Olavarrieta, presentaron conjuntamente un proyecto de torre común, el que luego de ser analizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dio lugar al informe técnico definitivo favorable en cada caso.



Con lo anterior y teniendo presente que los proyectos técnicos presentados en cada caso señalaron una ubicación geográfica determinada con indicación de las coordenadas respectivas y que el hecho de que el sistema radiante sea o no construido en una torre determinada no obsta a que este Consejo en uso de sus atribuciones haga respetar el plazo de inicio de los servicios de cada uno de los solicitantes, todos los cuales reconocen que deberán cumplir cabalmente con todas sus obligaciones de tales, cuestión que, por último, aparece refrendada por el ente técnico, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al emitir finalmente informes técnicos definitivos favorables, este Consejo resuelve negar lugar también a este capítulo de la oposición formulada por Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda.

- c) Oposición formulada a don Manuel Díaz de Valdés Olavarrieta y don Fernando Malatesta García, en cuanto al plazo de iniciación de sus servicios:

La Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda. deduce, en el caso de estos solicitantes, oposición fundada en que los plazos de iniciación de los servicios que ambos indican en sus solicitudes serían imprecisos: en el caso de don Manuel Díaz de Valdés, éste señala que empezará su operación 45 días después que la autoridad pertinente reciba las obras; y, en el caso de don Fernando Malatesta, se indica que el comienzo de las transmisiones se efectuará 60 días después de cumplidos los plazos que expresa la ley y el reglamento.

Manifiesta la oponente que en el primer evento se trataría de una condición simplemente potestativa dependiente del solicitante, ya que es él quien debe primeramente terminar las obras para que ellas sean recibidas, por lo que tal plazo queda a su mero arbitrio; en el segundo caso señala que no existe ley ni reglamento que fijen plazos para iniciar las transmisiones, en tanto que no es técnicamente posible que se inicien las transmisiones tan sólo 60 días después de otorgada la concesión.

Evacuando los respectivos trasladados, don Manuel Díaz de Valdés solicita el rechazo de la oposición, manifestando que la Ley N°18.838 no señala como requisito de las solicitudes de concesión la expresión del plazo de inicio de los servicios, por lo que no puede acogerla al no existir norma infringida, siendo el decreto de concesión que se dicte el que fijará la fecha de inicio de las transmisiones.

Por su parte, don Fernando Malatesta expresa su rechazo a la oposición con iguales argumentos que el anterior solicitante, concluyendo igualmente que será el decreto de concesión el que fijará el plazo de inicio de los servicios.

NACIONAL DEL
O 11 NOV

Al respecto, debe considerarse que es efectivo que la Ley N°18.838 no señala como requisito de las solicitudes de concesión el que éstas indiquen el plazo de inicio de los servicios, aún cuando en la práctica todas las solicitudes lo mencionan. No obstante, si bien es efectivo que en la ley citada no se dispone una exigencia de tal naturaleza, no es menos cierto que la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento D. S. N°119 de 1985, contienen normas que sujetan la iniciación de los servicios de telecomunicaciones a la autorización previa, expresa o tácita, cuestión que trata el artículo 24º a) de la mencionada ley. En tal sentido, la proposición de plazo que efectúan ambos solicitantes se encuadra dentro del mecanismo de esta norma, la cual será aplicable, por tratarse de instalaciones de telecomunicaciones, a todos los concesionarios que pretendan iniciar operaciones, por lo que las referencias que se hacen a la recepción de obras por la autoridad pertinente, o el cumplimiento de los plazos que señala la ley o el reglamento, deben entenderse referidos a la previa autorización, expresa o tácita, que señala el artículo 24º a) de la Ley N°18.168 debiendo en consecuencia ejecutarse las obras en el lapso necesario e indispensable para ello, conforme lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil y una vez recibidas éstas en la forma señalada en el referido artículo 24º a) correrán los plazos de iniciación de servicios propuestos por los solicitantes.

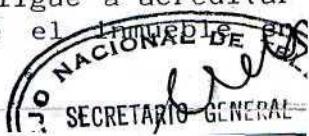
Conforme a lo anterior, se rechaza igualmente este capítulo de la oposición formulada por Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda.

- d) Oposición particular formulada por la Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda. a don Fernando Malatesta García:

Un último capítulo de las oposiciones formuladas, se refiere al desconocimiento, en los lugares señalados como domicilio particular y futuros estudios, de la persona de don Fernando Malatesta.

Al decir de la oponente, este desconocimiento atentaría contra la necesaria confianza que debe exigirse respecto de la persona de los solicitantes, la cual se desmerece si los domicilios entregados como propios resultan inexistentes.

Contestando el traslado, don Fernando Malatesta García acompaña recibo de impuesto de contribuciones de bienes raíces a su nombre respecto de su domicilio particular de Luis Thayer Ojeda N°157, oficina 501 de Providencia, manifestando que dicho inmueble es de su exclusivo dominio desde 1982, encontrándose inscrito a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. En lo relacionado con el inmueble propuesto para estudios de la estación, ubicado en Avda. Ejército N°16, señala el solicitante que tiene avanzadas conversaciones con la comunidad propietaria para instalar allí los estudios, prueba de lo cual es que se le permitió efectuar el levantamiento para la ejecución del plano respectivo, el que efectivamente se encuentra acompañado entre los antecedentes técnicos; también sobre este particular, indica que no existe norma legal que lo obligue a acreditar el dominio o algún título de ocupación sobre el inmueble en que se instalarán.



Este Consejo, atendidos los fundamentos de la oposición y lo expuesto por el solicitante, procede por este acto a rechazar la oposición de Sociedad de Comunicaciones e Informática Chile Ltda., toda vez que, si bien es cierto que la ley no exige acreditar títulos de dominio o mera ocupación de los inmuebles que se señalan como domicilio y estudios, es igualmente efectiva la convicción a que se llega por la documentación acompañada en esta solicitud que el domicilio del señor Malatesta es real y que el lugar indicado para los estudios integra el conjunto de antecedentes técnicos del proyecto aprobado y que con sujeción a dichos antecedentes, y no otros, deberán efectuarse las obras del proyecto, bajo apercibimiento de disponerse las sanciones correspondientes en caso de que así no sea.

En consideración a lo anterior, otórgase concesión de radiodifusión televisiva en banda UHF para la ciudad de Santiago y zona de servicio que en cada caso se indicará, en favor de los siguientes solicitantes:

- a) Don Fernando Malatesta García: Canal 54;
- b) Don Manuel Díaz de Valdés Olavarrieta: Canal 60;
- c) Televisión KV 1850 Limitada: Canal 66; y
- d) Holding de Televisión Limitada: Canal 31.

Las características técnicas de estas estaciones serán las señaladas en los respectivos informes técnicos definitivos emitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y archivados en las carpetas correspondientes a cada solicitud.

Se faculta al señor Presidente o a su subrogante legal, en su caso, para la dictación de la resolución que materialice este acuerdo, fijando también la fecha de iniciación de servicio de esta concesión.

SEGUNDO

Recepción de señales satelitales de televisión.

Los señores Consejeros aprueban el informe sometido a su consideración en la sesión anterior y se acuerda remitir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones su conclusión, en el sentido de que dicho organismo en uso de sus atribuciones técnicas fiscalice las instalaciones y operación de sistemas de televisión no amparados por las autorizaciones pertinentes y que presten servicios renumerados al público, usando para ello bienes nacionales.

Asimismo se acuerda hacer una declaración en la prensa sobre esta materia, para resguardo de los particulares.

TERCERO

Octavo Informe de la Dirección de Supervisión.

